

Expte. 13-06797395-4-1  
"TRANSPORTE DE PASAJEROS... EN J°  
162.940 "NUÑEZ... P/  
EJECUCIÓN DE CONVENIO" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Quinta Cámara del Trabajo, en fecha 12/09/2022, en los autos N° 162.940 caratulados "Nuñez en J 158.246 c/ Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. p/ Ejecución de convenio".-

I.- ANTECEDENTES:

Paola Nuñez, promovió ejecución de convenio, por \$ 1.440.000, contra Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. La Cámara dispuso hacer lugar a la ejecución; y la ejecutada opuso excepciones de inhabilidad de título y de pago, oposiciones que fueron rechazadas.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que consideró erróneamente pruebas.

Dice que no pudo realizar los depósitos por "cbu inexistente"; y que las cuotas no habían vencido, por lo que correspondía el rechazo de la pretensión.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no

permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario in tracto (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser una resolución interlocutoria, pronunciada en una etapa de un proceso ya sentenciado (Arg. Arts. 294 y 295 inciso 1) del C.P.C.C.T.; y 1 apartado I g), 79 y 108 del C.P.L. V. cfr. tb. Podetti, José Ramiro, “Tratado de las ejecuciones”, p. 728; Rauek de Yanzón, Inés Beatriz (Directora), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Institutos trascendentes de la reforma Ley N° 9001”, p. 1041; y Gil di Paola, Jerónimo, “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza”, p. 810), la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*)-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de marzo de 2023.-